

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/JIN/017/2021

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 6 DEL IEPC
GUERRERO

MAGISTRADA: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

JUEZ INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno¹.

VISTOS, para dictar sentencia, los autos del expediente al rubro citado, relativo al **juicio de inconformidad** promovido por Gerardo Andrés Ignacio Castañeda, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 6 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero², mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputado de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en once casillas, y, en consecuencia, el indebido otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; y

R E S U L T A N D O:

I. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

II. Cómputo distrital. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 6 local, realizó el cómputo de la elección de Diputado

¹ Todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

² En adelante Consejo Distrital 6 local o CDE.

local de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

| Partido, coalición, candidatura común o independiente | Votación con número | Votación con letra |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-----------------------------------------------------|
|  | 552 | Quinientos cincuenta y dos |
|  | 8768 | Ocho mil setecientos sesenta y ocho |
|  | 2155 | Dos mil ciento cincuenta y cinco |
|  | 368 | Trescientos sesenta y ocho |
|  | 908 | Novcientos ocho |
|  | 1159 | Un mil ciento cincuenta y nueve |
| morena | 21085 | Veintiún mil ochenta y cinco |
|  | 704 | Setecientos cuatro |
|  | 410 | Cuatrocientos diez |
|  | 598 | Quinientos noventa y ocho |
|  | 324 | Trescientos veinticuatro |
|  | 2 | Dos |
| Candidatos no registrados | 26 | Veintiséis |
| Votos nulos | 1713 | Un mil setecientos trece |
| Total | 38772 | Treinta y ocho mil setecientos setenta y dos |

Tabla de datos 01. Votación distrital emitida. Suma distrital de los votos por partido político, coalición o candidatura común, de la elección de Diputado de mayoría relativa del distrito 6 local, de conformidad con el acta de cómputo distrital emitida por la autoridad responsable³.

³ Foja 181.

III. Entrega de constancia de mayoría. Conforme al cómputo de referencia, el Consejo Distrital Electoral 6 local, procedió a emitir la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputado local de mayoría relativa, a la fórmula que obtuvo la mayoría simple de votos, postulada por el partido Morena.

IV. Presentación de la demanda de juicio de inconformidad. El catorce de junio, el partido Movimiento Ciudadano promovió juicio de inconformidad⁴, por conducto de Gerardo Andrés Ignacio Castañeda, quien se ostentó con el carácter de representante del citado instituto político ante el Consejo Distrital Electoral 6 local, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito, así como la declaración de validez de la elección, por nulidad de votos recibidos en once casillas electorales.

V. Tercero interesado. De acuerdo con la certificación del diecisiete de junio, realizada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 6⁵, ningún tercero interesado compareció dentro del plazo señalado en el artículo 21 fracción II, de la Ley de Medios local.

VI. Turno y radicación⁶. El diecisiete siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número 136/2021, con el que la autoridad electoral responsable remitió el expediente del trámite, formado con motivo de la demanda referida.

Expediente que, en la misma fecha el Presidente del Tribunal José Inés Betancort Salgado, tuvo por recibido, lo registró con el número TEE/JIN/017/2021, radicó y turnó a la ponencia V mediante oficio PLE-1833/2021, para los efectos establecidos en el artículo 24 de la Ley de Medios local.

⁴ Foja 3.

⁵ Foja 156.

⁶ Fojas 435 – 446.

VII. Admisión de la demanda, pruebas y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo del veintinueve de junio, la Magistrada Ponente admitió el medio de impugnación interpuesto, las pruebas ofrecidas conforme a derecho; una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción y se procedió a formular el proyecto de sentencia, que ahora se dicta en base a las siguientes

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, en atención a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106, 132 y 134, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 47, 48, 50, 51, 53 y 54, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 4 y 233 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 fracciones XV, XVII y XVIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por tratarse de juicio de inconformidad interpuesto en contra de la elección de Diputado de mayoría relativa del Distrito Electoral 6 local, en el marco del proceso electoral federal y local 2020 – 2021, coincidentes.

Es importante mencionar que, si bien la causal de nulidad que se analiza, hace alusión a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, del propio artículo 233 del ordenamiento, se desprende que, tratándose de casilla única, para procesos electorales coincidentes, federal y local, prevalecerá lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional, lo que es conforme me al artículo 41, base V, apartado B), inciso a).4, de la Constitución federal,

⁷ En adelante Ley General Electoral.

por tanto los fundamentos relativos a la integración, facultades, atribuciones y procedimientos de las Mesas Directivas de Casilla, se realizará de conformidad con la Ley General de la materia, que dicho sea de paso, guarda identidad con las previsiones del ordenamiento local.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dispuesto en los artículos 12, 17 fracción I, inciso a); 52, 53 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por ser su examen preferente y de orden público.

1. Requisitos generales

a. Forma. El escrito de demanda se interpuso ante la autoridad responsable, contienen: el señalamiento del nombre del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones; acompaña los documentos para acreditar la personería o personalidad; ofrece y aporta pruebas; identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; y, finalmente, asienta la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El medio de impugnación en estudio fue promovido dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo que se impugna, de conformidad a lo que establece el artículo 53 de la Ley de medios local.

Lo anterior se desprende del enlace lógico de las constancias que obran en autos, tales como el informe circunstanciado y el acta circunstanciada de la sesión cómputo del Consejo Distrital responsable, que concluyó el diez de junio, y la demanda fue presentada el catorce de junio, según consta en el acuse de recepción de la misma, por lo que se presentó dentro de los cuatro días posteriores al acto impugnado.

c. Legitimación. La Ley de Medios local en su artículo 17 fracción I, inciso a), establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que dictó el acto o resolución impugnado.

En el presente caso, la legitimación de la parte actora se encuentra debidamente acreditada, ya que el partido Movimiento Ciudadano, tiene vigente su registro, en ese sentido, está legitimado para promover el juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de medios.

d. Personería. La personería del promovente de la demanda, Gerardo Andrés Ignacio Castañeda, se tiene por acreditada con la constancia que anexa a su escrito de demanda, certificada por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 6 local, autoridad responsable.

2. Requisitos especiales

Este pleno del Tribunal considera que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 50 de la Ley de medios local, con base en lo siguiente:

a. Tipo de elección e individualización del acta de cómputo. El actor encauza su inconformidad en contra de: la elección de Diputado de mayoría relativa del distrito electoral local 6, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, emitidas por el Consejo responsable.

b. Casillas. En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal de nulidad que se invoca.

c. Error aritmético. El señalamiento del error aritmético por el que se impugna los resultados consignados en las actas de las casillas impugnadas.

TERCERO. Causales de improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, a continuación, se procede al estudio de las planteadas por la autoridad responsable.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que el medio de impugnación interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano, resulta improcedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque es evidentemente frívolo.

7

Al respecto, no le asiste la razón a la responsable, en primer lugar, porque la Ley de Medios, en su artículo 17, párrafo primero, inciso a), señala de manera clara y precisa que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos entendiéndose por estos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado⁸.

Además, el actor señala como acto impugnado la declaratoria de validez del cómputo distrital de la elección de Diputado de mayoría relativa efectuado por el Consejo Distrital Electoral 6 local, con sede en Acapulco

⁸ Véase Tesis **XXIX/97** "ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.

de Juárez, Guerrero, por nulidad de la votación recibida en casilla, para lo cual, expresa agravios, ofrece pruebas y señala preceptos jurídicos presuntamente vulnerados, elementos suficientes para efectos de la procedibilidad de los medios de impugnación, puesto que la decisión que se pueda tomar involucra un estudio de fondo de los agravios, que será motivo de análisis en otro apartado de la sentencia, por lo que se desestima la causal de improcedencia hecha valer.

CUARTO. Consideraciones previas. En cuanto a los agravios expresados por el inconforme, así como lo sostenido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, este Tribunal considera que es innecesaria su reproducción integral, toda vez que el expediente ha estado a disposición de los magistrados para su análisis; además, tampoco constituye una formalidad esencial de la sentencia⁹, por lo que se procede a establecer la síntesis correspondiente.

Por tanto, este Tribunal estudiará los agravios tal como los expresó el demandante en su escrito de inconformidad, siempre y cuando de ellos se adviertan argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, que se señale con claridad la causa de pedir; esto es, que precise la lesión, agravio o violación que le cause el acto o resolución combatida, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho>, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, y proceda a su estudio y, en su oportunidad, emita la sentencia a que haya lugar¹⁰, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos

⁹ Véase el artículo 27 de la Ley de Medios local.

¹⁰ Véase Jurisprudencia 3/2000, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

expuestos¹¹; criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda¹².

De acuerdo con lo expuesto, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, derivadas del artículo 63 de la Ley de Medios local, este órgano jurisdiccional toma en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil"¹³.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la Ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El principio contenido en el criterio citado, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla,

¹¹ Véase artículo 28 párrafo 1 de la Ley de Medios local.

¹² Véase Jurisprudencia 12/2001, "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"

¹³ Véase Jurisprudencia 9/98, "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"

cuando las causales previstas en la Ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Por lo que, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido válidamente por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa y, en otras, dicho requisito está implícito.

Esta distinción, no impide que en el último caso se deba tomar en cuenta ese elemento (determinancia), puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras causales, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no graves¹⁴ y determinantes para el resultado de la votación; mientras que, en las segundas, existe una presunción *iuris tantum*, de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el precepto legal citado, se estima que la irregularidad será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias

¹⁴ Véase Jurisprudencia 20/2004 "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES".

de autos se desprenda que con su actualización se haya vulnerado el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa¹⁵.

Dicho de otro modo, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo¹⁶. El aspecto *cualitativo* atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral)¹⁷.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión

¹⁵ Véase Jurisprudencia 13/2000, “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”.

¹⁶ Véase Tesis XXXI/2004 “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”

¹⁷ Véase Jurisprudencia 39/2002 “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”

es afirmativa, se encontrará acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

De igual forma, se debe advertir que la sentencia que, en su caso, declare la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de Diputado de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución puedan trascender a otras, sino fueron objeto de impugnación, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal¹⁸.

QUINTO. Controversia. Corresponde al demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga¹⁹.

Entonces, cuando los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales

¹⁸ Véase Jurisprudencia 34/2009 “NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA”

¹⁹ Véase Jurisprudencia 9/2002 “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”

de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la Ley.

En este sentido hemos de agregar que, el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella²⁰.

Ahora bien, sobre el particular, de los hechos y agravios expuestos por la parte actora, señala que se actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 63 fracción VI, de la Ley de Medios local, por lo que debe determinarse si se acreditan o no las irregularidades que invoca.

Al respecto, este Tribunal analizará los motivos de queja señalados por la actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las

²⁰ Véase Jurisprudencia 21/2000 "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL".

casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se haga valer.

Conforme a ello, se tiene lo siguiente:

| Consecutivo | Casilla electoral impugnada | Causal de nulidad invocada de conformidad con el artículo 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral | |
|-------------|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | Fracción | Causal |
| 1 | 0159 BÁSICA | VI. | Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación |
| 2 | 0176 CONTIGUA 1 | | |
| 3 | 0179 BÁSICA | | |
| 4 | 0200 BÁSICA | | |
| 5 | 0200 CONTIGUA 1 | | |
| 6 | 0202 BÁSICA | | |
| 7 | 0202 CONTIGUA 1 | | |
| 8 | 0267 CONTIGUA 1 | | |
| 9 | 0157 BÁSICA | | |
| 10 | 0251 BÁSICA | | |
| 11 | 0281 CONTIGUA 1 | | |

Tabla 02. Agrupamiento de casillas impugnada por causal de nulidad.

SEXTO. Estudio de fondo.

En su demanda la parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 63 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, consistente en: **haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, formula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación**, causal que hace valer respecto de las casillas: 0159 BÁSICA; 0176 CONTIGUA 1; 0179 BÁSICA; 0200 BÁSICA; 0200 CONTIGUA 1; 0202 BÁSICA; 0202 CONTIGUA 1; 0267 CONTIGUA 1; 0157 BÁSICA; 0251 BÁSICA; 0281 CONTIGUA 1.

Marco normativo

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

La causal de nulidad invocada, tutela los valores o principios jurídicos como son: la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral; los cuales, deben cumplir los funcionarios integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los Consejos Distritales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e, incluso, por las Salas Regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando se justifica. Asimismo, se tutela el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

15

En relación a ello, el artículo 287 de la Ley General Electoral, señala que, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las Mesas Directivas de Casilla, determinan:

- a)** El número de electores que votó en la casilla;
- b)** El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos,
- c)** El número de votos anulados por la Mesa Directiva de Casilla; y,
- d)** El número de boletas sobrantes de cada elección.

Los artículos 288 al 297 del ordenamiento en consulta, señalan las reglas conforme a las cuales se realiza el escrutinio y cómputo, así como

aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos, el orden en que se lleva a cabo el procedimiento de escrutinio y cómputo; y, lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes.

Entonces, concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes del partido político o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 298 de la Ley General en cita.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y conforme con lo previsto en el artículo 63 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmulas de candidatos o planilla; y,
- b) Esto sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta deliberada, que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las Mesas Directivas de Casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita a partir de los datos contenidos en los rubros fundamentales:

- a) La suma del total de personas que votaron.
- b) El total de boletas extraídas de la urna.
- c) El total de los resultados de la votación.

Entonces, cuando existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación²¹.

Ahora bien, conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Del recuento administrativo

Conforme a lo señalado en el artículo 390 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el recuento administrativo de votos de una elección es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada los Consejos Distritales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, con la finalidad de establecer con certeza qué candidato, partido o coalición triunfó en la elección correspondiente.

²¹ Véase Jurisprudencia 28/2016 "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES"

El recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate²².

El recuento será parcial cuando se efectúe sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate. Habrá recuento total de la votación cuando se practique en todas las casillas instaladas en la elección que corresponda²³.

Por cuanto hace a las causales de recuento, conforme al artículo 363 fracciones III y IV, de la Ley Electoral local, el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a)** Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la Casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la Casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la Casilla, levantándose el acta correspondiente
- b)** Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- c)** El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;

²² Véase artículo 391 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

²³ Véase artículo 392 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

- d) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

Como lo señala el artículo 394 de la Ley Electoral local, en el recuento de votos en los consejos distritales se aplicará el siguiente procedimiento:

- I. Determinar la procedencia del escrutinio y cómputo parcial o total, conforme lo solicitado por el partido político, coalición o candidatura independiente;
- II. Designar al personal de apoyo que realizará el escrutinio y cómputo de la o las casillas según sea el caso;
- III. Realizar el escrutinio y cómputo en forma ininterrumpida y conforme lo previsto en los artículos 336 y 337 de la Ley Electoral local; y
- IV. Consignar los resultados en el acta de escrutinio y cómputo del Consejo Distrital.

Pruebas

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración del sumario de pruebas, las siguientes:

- a) El acta del cómputo distrital de la Elección de Diputado de mayoría relativa del distrito electoral local 6.
- b) Las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.
- c) Las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento.

- d) El encarte de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla Única.
- e) El acuerdo del Consejo Distrital Electoral 6, por el que se determinaron las casillas objeto de recuento.
- f) El acta circunstanciada de agrupamiento de boletas electorales del Consejo Distrital Electoral 6 local.

Documentales, que por tener el carácter de públicas en conformidad con el artículo 18 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local del Estado, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo segundo, del ordenamiento en cita.

Decisión

Ahora bien, es menester señalar que del escrito de demanda el actor basa el señalamiento de error aritmético de acuerdo con las actas de escrutinio y cómputo de votos de casilla electoral, sin embargo, conforme a lo señalado en el informe circunstanciado de la autoridad responsable, y del acta de circunstanciada de la sesión de cómputo, se desprende que, el Consejo Distrital Electoral 6 local advirtió inconsistencias en diversas casillas electorales correspondientes al distrito electoral, de entre las cuales, se encuentran seis de las impugnadas, por lo que el órgano colegiado optó por recurrir a un nuevo escrutinio y cómputo a efecto de generar certeza y transparencia en el resultado²⁴, mediante acuerdo 016/CDE/SE/08-06-2021²⁵.

²⁴ Véase Jurisprudencia 8/97 "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"

²⁵ Fojas 202 - 207.

En esta tesitura, el análisis de las inconsistencias se realizará agrupando aquellas casillas cuyo cómputo se realizó con el +cotejo del acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, y por separado, aquellas cuyo cómputo se realizó a partir de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, de la manera siguiente:

| Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------|-------------------|--------------------------------------|------------------------------|------------------------|---------------------------------|--------------------|------------------------------|-------------------|---------------------------------------|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: | | | | | | | | | | | | | | |
| VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación... | | | | | | | | | | | | | | |
| No | Casilla electoral impugnada | Boletas asignadas a la casilla | Boletas sobrantes | Rubros fundamentales | | | Error o dolo | | | | | | Observaciones | |
| | | | | Votantes conforme a la lista nominal | Boletas extraídas de la urna | Votación total emitida | Partido que obtuvo el 1er lugar | Votación 1er lugar | Coal. que obtuvo el 2o lugar | Votación 2o lugar | Diferencia entre rubros fundamentales | Diferencia entre 1er y 2o lugar | | ¿La irregularidad es determinante? |
| 1 | 0202 Contigua 1 ²⁶ | 788 | 407 | 379 | 381 | 381 | Morena | 217 | PRI-PRD | 103 | 2 | 114 | NO. La diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor a la irregularidad | Hay coincidencia general entre la votación emitida y el total de votantes en la casilla, por tanto, el error en el cómputo de los votos, no es determinante |
| 2 | 0267 Contigua 1 ²⁷ | 737 | 476 | 254 | 0 | 261 | Morena | 140 | PRI-PRD | 89 | 7 | 51 | NO. La diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor a la irregularidad | Hay coincidencia general entre la votación emitida y el total de votantes en la casilla, por tanto, el error en el cómputo de los votos, no es determinante |
| 3 | 0157 Básica ²⁸ | 760 | 403 | 357 | 357 | 357 | Morena | 221 | PRI-PRD | 94 | 0 | 127 | NO. El error alegado por el actor es inexistente | Hay coincidencia en los rubros del cómputo |
| 4 | 0281 Contigua 1 ²⁹ | 758 | 497 | 261 | 261 | 261 | Morena | 141 | PRI-PRD | 89 | 0 | 52 | NO. El error alegado por el actor es inexistente | Hay coincidencia en los rubros del cómputo |

Tabla 03. Sistematización de datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo realizado en casilla, correspondiente a la elección de Diputado de mayoría relativa del Distrito Electoral 6 local.

²⁶ Foja 84.

²⁷ Foja 142.

²⁸ Foja 18.

²⁹ Foja 148.

Si bien del análisis de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, se puede establecer que, en las casillas **0202 Contigua 1**; y **0267 Contigua 1**³⁰, se acredita el primer elemento constitutivo de la causal en estudio, pues se advierte error en el cómputo de los votos; no obstante, esta diferencia, **no es determinante**³¹.

Del análisis de los rubros fundamentales de las actas, al establecer la diferencia o desigualdad entre: Votantes conforme a la lista nominal - Boletas extraídas de la urna - Votación total emitida, y la relación con la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de votación en las casillas, se tiene que:

| Casilla electoral impugnada | Partido del 1er lugar | Coalición del 2o lugar | Diferencia entre 1er y 2o lugar | Desigualdad | Inconsistencia entre rubros fundamentales |
|-----------------------------|-----------------------|------------------------|---------------------------------|-----------------|-------------------------------------------|
| 0202 Contigua 1 | MORENA | PRI-PRD | 114 | > ³² | 2 |
| 0267 Contigua 1 | MORENA | PRI-PRD | 51 | > | 7 |
| 0157 Básica | MORENA | PRI-PRD | 127 | > | 0 |
| 0281 Contigua 1 | MORENA | PRI-PRD | 52 | > | 0 |

Tabla 04. Resumen de datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo realizado en casilla, correspondiente a la elección de Diputado de mayoría relativa del Distrito Electoral 6 local.

- El error detectado en el caso de la casilla **0202 Contigua 1**, es de dos votos, cuando la diferencia entre el partido Morena que obtuvo el primer lugar de votación y la colación PRI – PRD, es de ciento catorce votos, en consecuencia, **no es determinante para acreditar una vulneración a la certeza del resultado electoral.**
- El error detectado en el caso de la casilla **0267 Contigua 1**, es de siete votos, cuando la diferencia entre el partido Morena que obtuvo el primer lugar de votación y la colación PRI – PRD, es de cincuenta y un votos, en consecuencia, **no es determinante para acreditar una vulneración a la certeza del resultado electoral.**

³⁰ Véase fojas 84 y 142.

³¹ Véase Jurisprudencia 8/97 “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.

³² Mayor que.

Cabe señalar que en este caso uno de los rubros, el correspondiente a las boletas extraídas de la urna, contenido en el acta de escrutinio y cómputo realizado en la casilla electoral, se asentó en cero, sin embargo, este queda subsanado con los rubros: Votantes conforme a la lista nominal, y Votación total emitida³³, puesto que existe una coincidencia general en los datos.

- Con mayor razón en caso de las casillas: **0157 Básica**; y **0281 Contigua 1**³⁴; de cuyo análisis de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, se advierte que **el error en el cómputo de votos es inexistente**, puesto que los datos contenidos en los rubros fundamentales son coincidentes.

Ahora bien, respecto del segundo grupo de casillas electorales, las que fueron objeto de recuento por el Consejo Distrital Electoral 6 local, se inserta una tabla de datos sistematizados, contenidos en las constancias generadas en los puntos de recuento, de la manera siguiente:

³³ *Idem.*

³⁴ Fojas 18 y 148.

| Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------------------|-------------------|--------------------------------------|------------------------------|------------------------|---------------------------------|--------------------|-----------------------------|-------------------|---------------------------------------|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 63. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: | | | | | | | | | | | | | | |
| VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación... | | | | | | | | | | | | | | |
| No | Casilla electoral impugnada | Boletas asignadas a la casilla ³⁵ | Boletas sobrantes | Rubros fundamentales | | | Error o dolo | | | | | | Observaciones | |
| | | | | Votantes conforme a la lista nominal | Boletas extraídas de la urna | Votación total emitida | Partido que obtuvo el 1er lugar | Votación 1er lugar | Coal que obtuvo el 2o lugar | Votación 2o lugar | Diferencia entre rubros fundamentales | Diferencia entre 1er y 2o lugar | | ¿La irregularidad es determinante? |
| 1 | 0159 Básica³⁶ | 657 | 332 | 327 | 302 | 324 | Morena | 191 | PRI-PRD | 77 | 25 | 114 | NO, La diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor a la irregularidad | Hay coincidencia general entre la votación total obtenida por los partidos políticos y el total de votantes en la casilla, por tanto, el error en el cómputo de los votos, no es determinante |
| 2 | 0176 Contigua 1³⁷ | 741 | 409 | 333 | 332 | 331 | Morena | 200 | PRI-PRD | 59 | 2 | 141 | NO, La diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor a la irregularidad | Hay coincidencia general entre la votación total obtenida por los partidos políticos y el total de votantes en la casilla, por tanto, el error en el cómputo de los votos, no es determinante |
| 3 | 0179 Básica³⁸ | 689 | 386 | 302 | 287 | 303 | Morena | 178 | PRI-PRD | 76 | 16 | 102 | NO, La diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor a la irregularidad | Hay coincidencia general entre la votación total obtenida por los partidos políticos y el total de votantes en la casilla, por tanto, el error en el cómputo de los votos, no es determinante |

³⁵ Véase acta de agrupamiento de boletas electorales a fojas 375 a la 386

³⁶ Véase foja 236.

³⁷ Véase foja 246.

³⁸ Véase foja 248.

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---------------------------------------------|-----|-----|-----|-------------|-----|--------|-----|-------------|----|---|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 4 | 0200 Básica³⁹ | 761 | 433 | 328 | 327 | 327 | Morena | 189 | PRI- PRD | 78 | 1 | 111 | NO, La diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor a la irregularidad | Hay coincidencia general entre la votación total obtenida por los partidos políticos y el total de votantes en la casilla, por tanto, el error en el cómputo de los votos, no es determinante |
| 5 | 0200 Contigua 1⁴⁰ | 761 | 333 | 327 | SIN DATO | 331 | MORENA | 189 | PRI- PRD | 87 | 4 | 102 | NO, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor a la irregularidad | Hay coincidencia general entre la votación total obtenida por los partidos políticos y el total de votantes en la casilla, por tanto, el error en el cómputo de los votos, no es determinante |
| 6 | 0202 Básica⁴¹ | 788 | 395 | 391 | 393 | 393 | MORENA | 236 | PRI- PRD | 83 | 2 | 153 | NO, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor a la irregularidad | Hay coincidencia general entre la votación total obtenida por los partidos políticos y el total de votantes en la casilla, por tanto, el error en el cómputo de los votos, no es determinante |

Tabla 05. Sistematización de datos contenidos en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, correspondiente a la elección de Diputado de mayoría relativa del Distrito Electoral 6 local.

³⁹ Véase foja 267.

⁴⁰ Véase foja 268.

⁴¹ Véase foja 270.

En suma, derivado del acuerdo 016/CDE/SE/08-06-2021⁴² y anexo⁴³, la votación recibida en las casillas: **0159 BÁSICA; 0176 CONTIGUA 1; 0179 BÁSICA; 0200 BÁSICA; 0200 CONTIGUA 1; y 0202 BÁSICA**, fueron objeto de recuento en los puntos que para tal efecto acreditó el Consejo Distrital Electoral 6 local⁴⁴, ante la advertencia de datos discordantes entre los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo realizada por las Mesas Directivas de Casilla.

En tal virtud, del análisis de los datos contenidos en las actas y constancias referidas, subsisten en todos los casos errores en el cómputo de la votación, con lo que se está ante la acreditación del primer elemento de la causal de nulidad en estudio, puesto que las inconsistencias, no fueron subsanadas por completo en los recuentos correspondientes.

Sin embargo, se advierte al analizar el segundo supuesto de la causal de nulidad, que las irregularidades detectadas en el cómputo de los votos **no son determinantes**⁴⁵, esto es, que en las seis casillas cuya nulidad se estudia de manera individual, la diferencia de votos que se puede establecer entre el partido Morena que obtuvo el primer de la votación y la coalición integrada por los partidos PRI-PRD, es mayor, en todos los casos a los votos computados irregulares, como se resume a continuación:

| Casilla electoral impugnada | Partido del 1er lugar | Coalición del 2o lugar | Diferencia entre 1er y 2o lugar | Desigualdad | Inconsistencia entre rubros fundamentales |
|-----------------------------|-----------------------|------------------------|---------------------------------|-----------------|-------------------------------------------|
| 0159 BÁSICA | MORENA | PRI-PRD | 114 | > ⁴⁶ | 25 |
| 0176 CONTIGUA 1 | MORENA | PRI-PRD | 141 | > | 2 |
| 0179 BÁSICA | MORENA | PRI-PRD | 102 | > | 16 |
| 0200 BÁSICA | MORENA | PRI-PRD | 111 | > | 1 |
| 0200 CONTIGUA 1 | MORENA | PRI-PRD | 102 | > | 4 |
| 0202 BÁSICA | MORENA | PRI-PRD | 153 | > | 2 |

Tabla 06. Resumen de datos contenidos en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, correspondiente a la elección de Diputado de mayoría relativa del Distrito Electoral 6 local.

⁴² Visible a foja 202 del expediente.

⁴³ A fojas 182 a la 186.

⁴⁴ Véase acuerdo 017/CDE/SE/08-06-2021, visible a fojas 208 a la 214.

⁴⁵ Véase Jurisprudencia 8/97.

⁴⁶ Mayor que.

En consecuencia, **los agravios son infundados.**

Finalmente, el agravio relativo a la nulidad de la votación recibida en la casilla electoral **0251 BÁSICA**, **resulta inoperante**, esencialmente porque de constancias⁴⁷ se advierte que dicha casilla, no corresponde a la elección del Diputado local de mayoría relativa del distrito electoral 6, que impugna el actor.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

UNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a la responsable Consejo Distrital Electoral 6 local, acompañando copia certificada de la sentencia, y al público en general **por estrados**, fijando copia certificada de la sentencia, en conformidad con los artículos 31, 32, 33 y 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

29

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

⁴⁷ Véase Informe circunstanciado de la responsable a foja 173, en relación con el encarte de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla Única a fojas 387 a la 432.